

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Junio 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pósitos.—Circular.

A los Ayuntamientos de los pueblos que tienen Pósito municipal

Para cumplir con la primera de las disposiciones de la circular-instrucción de la Dirección general de Administración local de 25 de Mayo de 1880, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de los pueblos en que existe Pósito municipal, remitan á la Comisión permanente de Pósitos de mi presidencia, en todo el presente mes, relaciones nominales por duplicado de todos los deudores que retengan granos ó metálico por préstamos hechos á los mismos en los repartimientos generales de sementera, escarda ó barbechera ú otros parciales.

Para el mejor cumplimiento de dicha disposición y las que se relacionan con el reintegro de los préstamos ó deudas, formación y rendición de las

cuentas de administración, encargo á los Alcaldes que procedan á convocar á los Ayuntamientos de su presidencia á sesión extraordinaria, para enterarles de la presente circular y dar cuenta circunstanciada de los insertos en los BOLETINES OFICIALES números 115, 5 y 26, fechas 15 de Mayo, 6 de Junio y 30 del mismo mes respectivamente del próximo pasado año de 1898, (que deberá tener sobre la mesa) por lectura íntegra y detenida de las mismas que verificará el Secretario de la Corporación, dándome cuenta inmediata del recibo de la presente, de haber tenido lugar la sesión acordada, de haber quedado enterado el Ayuntamiento de las relacionadas circulares y haber acordado el más exacto cumplimiento de cuanto en las mismas se previene, para poder emplear todo el rigor que se haga necesario contra los morosos ó los que cumplan los servicios con deficiencias que no tengan fácil explicación, toda vez que á pesar de ser tan terminantes y claras todas las prevenciones que se insertan, de modo que no puede dejar la más pequeña duda por estar al alcance de todas las inteligencias, no han dado sin embargo los resultados que eran de esperar, y aún se ha dado el caso, por demás extraño, que varios Ayuntamientos, separándose en absoluto de todas las órdenes y prescripciones mandadas observar, para la práctica de la contabilidad especial en este ramo de la administración, se han permitido pretender la exención de sus cuentas atrasadas, sin instruir expedientes ni abrir información alguna, limitándose exclusivamente á pedir dicha exención por medio de una simple solicitud que nada dice, dándose el caso bastante raro, que en todas las instancias, además de carecer de fundamento sólido

completamente, como si hubieran sido redactadas y escritas por una misma mano, aseguran los Ayuntamientos respectivos á que las mismas afectan, que desconocen las causas que sus predecesores hayan podido tener para abandonar dicho servicio, cuando precisamente se hallan todos obligados á conocerlos, si no quieren hacerse solidarios y subsidiariamente responsables de culpabilidad heredada y consentida; pues seguramente no habrá un Secretario de Ayuntamiento por reducido é insignificante que sea el pueblo á que pertenezca y muy limitada la inteligencia de dicho funcionario, que deje de tener la suficiente capacidad para instruir debidamente el expediente de que se trata y las informaciones que se hagan necesarias, después de haber leído las repetidas circulares, insertas en los BOLETINES que se citan y las disposiciones legales á que las mismas se refieren.

Lo que sucede es que los Ayuntamientos que lo han pretendido no les ha parecido conveniente abrir las necesarias informaciones, por conocer de antemano su resultado y no convenirles que apareciese demostrada la culpabilidad y consiguiente responsabilidad que habría de alcanzar á amigos ó parientes y tal vez á algunos Concejales de los actuales Ayuntamientos ó aun á todos en algunos casos, pero lo que al parecer no han querido conocer es, que el que les ofreciera salir del paso con una simple instancia les ofreció un imposible.

Más práctica y patriótica resulta la labor verificada por el pueblo de Luceni, que siguiendo paso á paso las instrucciones que le dictara la Subdelegación en 1883 y las comunicadas sucesivamente por esta Superioridad, ha conseguido restaurar en su totalidad el capital del Pósito, distraído como tantos otros en época desconocida, sin más antecedentes que una cuenta de caudales sin justificantes del año 1854, y una lista de deudores del año 1864, y se halla en la actualidad funcionando con toda regularidad, habiendo dotado al Establecimiento de medidas castellanas con las que practica todas sus operaciones como la única legal, hallándose al corriente en las cuentas de caudales de su administración y aumentado sus fondos con todas las creces pupilares que le han correspondido, con la acumulación de las mismas, año por año, desde el de 1854, sin la menor merma por gastos de administración, y para todo ello, ha bastado el celo y constancia de los Ayuntamientos, coronando el éxito más completo el que funcionó en el año 1895, bajo la Dirección del Alcalde-Presidente que organizó seguidamente la administración.

Precisa, pues, reorganizar sin dilaciones que no estoy dispuesto á consentir, la administración y contabilidad de estos benéficos Establecimientos, para lo que encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento y actividad en todas las operaciones dentro de los periodos reglamentarios, (imitando la conducta del de Luceni) pues en otro caso haré uso de las atribuciones de que me hallo investido, para corregir con la mayor severidad todos los abusos, faltas ú omisiones que se cometan.

Procede la formación de expedientes para justificar la exención de rendir cuentas en un período

económico, cuando en un ejercicio no hayan quedado existencias en promesas ni en arcas para formar la primera partida del cargo, ni hubiera habido entradas ni salidas dentro de los doce meses del año económico, de forma que haya estado paralizado por completo el movimiento de fondos del Pósito, por causas ajenas á la voluntad del Ayuntamiento, después de apurados todos los medios legales establecidos para las diligencias de ejecución y reintegro de deudas contra los morosos.

Para este caso excepcional se abre por la Alcaldía un expediente ejecutivo por periodos económicos, en los que son llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde, Concejales, Secretario y Depositario, sobre el estado y situación en que encontraron y dejaron el Pósito, exponiendo las causas que motivaron la completa paralización de los fondos, si no se practicaron reintegraciones ni ejecuciones, ni quedado existencias en arcas ni paneras por la cuenta anterior; que si quedaron, no puede ya pedirse la exención, y cumpliendo, en fin, todas las demás instrucciones del ramo como dispone la Real instrucción de 31 de Mayo de 1864, y aclara la disposición 9.^a de la tantas veces repetida circular instrucción de 25 de Mayo de 1890, para estas paralizaciones y expedientes de investigación de causas y responsabilidades.

Zaragoza 14 de Junio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública del día 13 de Junio de 1899.

Salillas de Jalón.—Visto el expediente promovido por D. Miguel Noguerras y siete más contra la validez de las elecciones municipales verificadas el último mes en Salillas de Jalón.

Considerando preciso comprobar si la guardia civil custodió el local donde se hallaba la urna que contenía los sufragios emitidos por los electores y por cuánto tiempo estuvo esa fuerza pública al servicio de referencia: La Comisión acuerda que el Jefe del Puesto de la Guardia civil y el Juez municipal del mencionado pueblo informen con urgencia sobre dichos extremos consignando el momento en que aquella empezó á prestar el servicio de custodia de la urna electoral y el en que lo dió por terminado, en cuya vista se resolverá lo que en justicia proceda.

Leciñena.—Interpuesto por D. Pedro Bagüés recurso de incapacidad contra el Concejal electo D. Florencio Arruego en concepto de deudor á fondos municipales como segundo contribuyente: Considerando indispensable tener á la vista el expediente que ha debido instruirse ya que la prueba aportada por el reclamante pudiera resultar nula después del examen de aquél; la Comisión acuerda reclamar dicho expediente á la Alcaldía, quien lo habrá de remitir en el preciso término de quinto día.

Tauste.—Vista la reclamación deducida por don Pascual Cardona contra la capacidad del Concejal procedente de la renovación de 1897, D. Bienvido Lostalé por estimarlo comprendido en los números 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal en atención á pertenecer á la Sociedad electricista á cuyo favor otorgó el Ayuntamiento el contrato del alumbrado público y tener además contienda pendiente con la Corporación municipal en concepto de rematante de una finca vendida en subasta, procedente de embargo de bienes al ex-Depositario de fondos municipales D. Orencio Murillo: Habida cuenta de que se trata de una incapacidad respecto de la cual ha de limitarse la Comisión á emitir informe con arreglo á lo prescripto en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y no se acompaña prueba alguna que justifique los hechos alegados; la Comisión acuerda proponer al Sr. Gobernador se sirva reclamar certificaciones de dicho contrato y del estado en que se encuentre el expediente de subasta de que se ha hecho mérito, en vista de cuyos antecedentes la Comisión evacuará la diligencia que se interesa.

Los Fayos.—Examinado el expediente promovido por D. Gregorio Navarro y dos más contra la capacidad legal del Concejal electo D. Victoriano García Navarro: Resultando que los motivos de incapacidad alegados se fundan en ser el recurrido rematante de la subasta verificada para el arriendo de los estiércoles y basuras de las calles públicas, cuyos productos se ingresan en arcas municipales: Considerando que confirmado por el Ayuntamiento el hecho de ser el Sr. García Navarro, contratista del servicio de referencia, resulta hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, sin que le prive del carácter de contratista el haber ingresado en caja el importe total del servicio; la Comisión acuerda declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Los Fayos á D. Victoriano García Navarro y no haber lugar á la proclamación de D. Tomás García Pérez para el mismo cargo como solicitan los reclamantes.

Fuentes de Ebro.—Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas el pasado mes de Mayo en Fuentes de Ebro: Resultando que en providencia de 18 del propio mes, dispuso la Alcaldía se requiriese á los Concejales electos para que justificaran su cualidad de elegibles habiéndolo verificado D. Benito Urzola Mareán y D. Romualdo Sánchez Gavás; la Comisión conforme con lo propuesto por el Sr. Pérez Bozal, acuerda se haga saber al Alcalde requiera de nuevo á los Concejales electos D. José Lax Costa, D. Eugenio Cando meque Artajona y D. Miguel Calvo Lizaga, para que sin dilación alguna justifiquen su capacidad legal.

Herrera.—Visto igualmente el expediente general de las elecciones municipales verificadas el 14 de Mayo último en ese pueblo: Resultando que los electores D. Joaquín Mainar y D. Galo Bernad formularon en el acto de la elección y en el del escrutinio general protestas por no haberse publicado los edictos que determina el art. 26 del Real

decreto de adaptación, ni las listas definitivas, según preceptúa el art. 7.º del mismo, quedando también incumplido el precepto del art. 41 por haber permitido entrar en el Colegio á varios electores con paraguas sin estar impedidos y haberse repartido varias candidaturas en el local del Colegio electoral: Resultando que la mesa desestimó las protestas sin que conste que dentro del plazo señalado por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se hayan formalizado reclamaciones: Resultando que solo el Concejal electo don Martín Felices ha presentado un escrito rebatiendo las afirmaciones de los electores mencionados y asegurando que se han cumplido en la elección todas las disposiciones legales vigentes en la materia: Considerando, que la Comisión provincial no debe entender más que en las reclamaciones presentadas dentro del plazo de los ocho días que señala el citado art. 4.º: Considerando que es de la exclusiva competencia de la mesa resolver como lo hizo las protestas ante ella formuladas; la Comisión acuerda no ha lugar á entender en las mismas.

Zaragoza.—Dióse cuenta del dictamen emitido por el Negociado en la reclamación presentada por D. Antonio Miranda contra la capacidad del Concejal electo D. Eusebio Molins, que dice así:

«A LA COMISIÓN PROVINCIAL.

Al tenor de lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el Alcalde la reclamación interpuesta por D. Antonio Miranda, contra la proclamación de Concejal por el distrito de la Audiencia de esta capital de D. Eusebio Molins Larruy, los documentos que la justifican, el escrito de defensa del reclamado y las pruebas que aporta al mismo.

Resultando que en la reclamación expresada se consigna que al verificarse el escrutinio en la quinta sección y darse lectura al acta, uno de los Interventores y el reclamante protestaron de que fuese proclamado don Eusebio Molins Larruy por no figurar ningún elector con ese nombre en las listas del Censo de 1898: Que en la sección sexta se computaron á D. Eusebio Molins, sin constar segundo apellido, ciento veinticinco votos y ochenta y seis á D. Antonio Miranda, sin segundo apellido también; en esa sección el reclamante expuso que esos ciento veinticinco votos no debían computarse á D. Eusebio Molins Larruy, por las mismas razones que en la sección quinta, puesto que en las listas impresas del Censo no aparece otro elector con ese nombre que D. Eusebio Molins Rallo, y á éste, en su caso, debían adjudicarse esos votos. Análoga reclamación se hizo por el Sr. Molins respecto de los ochenta y seis votos que aparecían á nombre de Antonio Miranda.

En su virtud, la Junta de escrutinio acordó descontar á ambos señores respectivamente los ciento veinticinco y los ochenta y seis votos, computándolos á los nombres que aparecieron en las papeletas: Contra tal acuerdo protestó el recurrente por entender no estaba él en el mismo caso que el Sr. Molins.

Lo mismo aconteció en las secciones 7.ª y 8.ª con las papeletas que aparecieron en ellas á nombre de Eusebio Molins Larruy, respecto de cuyo cómputo protestó igualmente el recurrente.

Hecha la suma de los votos de tres secciones de las cuatro que comprende el distrito de la Audiencia, ó sean las quinta, séptima y octava, fué proclamado Concejal D. Eusebio Molins Larruy por doscientos ochenta y un votos, contra doscientos veintiocho que obtuvo el señor Miranda, descontados á ambos los correspondientes á la sección sexta, de cuya proclamación protestó el reclamante.

Cita en apoyo de su pretensión el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, según el cual el derecho á votar se acredita únicamente por la inscripción en las listas del Censo; el 41 de la ley Municipal que de-

termina las condiciones para ser elegible en armonía con el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; las Reales órdenes de 15 de Marzo, 3 de Julio y 30 de Diciembre de 1880, 9 de Enero de 1881 y 2 de Noviembre de 1888, en las que se consigna que por el hecho de figurar en las listas electorales como elector y como elegible, se tienen ambas calidades aun careciendo de la aptitud legal necesaria, de donde deduce el reclamante que, por analogía, el que no figure en ellas no puede tener el derecho electoral activo ni pasivo, como acontece al Sr. D. Eusebio Molins Larruy que no figura en las listas electorales ni tuvo cuidado de hacer á su debido tiempo la oportuna reclamación para su inclusión. Al efecto, hace constar el reclamante que con el número 288 de la sección sexta figura un D. Eusebio Molins Rallo, y con el número 287 en la misma sección un don Emilio Molins Larruy, sin que en ninguna otra de las 45 que componen el término municipal figure D. Eusebio Molins Larruy, extremos que justifica con las oportunas certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento.

Añade que si bien estuvieron legalmente descontados á D. Eusebio Molins Larruy los ciento veinticinco votos que en la sección sexta aparecieron á nombre de Eusebio Molins por las razones anteriormente expuestas, no sucedió lo mismo con los ochenta y seis que figuraban á nombre de Antonio Miranda, porque entre ambos casos no existe analogía alguna, ya que en las listas electorales aparece un D. Eusebio Molins Rallo con quien podía confundirse D. Eusebio Molins Larruy, aun caso de que este nombre apareciera en las listas, mientras D. Antonio Miranda no hay otro en ellas que D. Antonio Miranda Fondevila, que es el reclamante, de donde deduce que mientras en el caso del Sr. Molins no tiene aplicación el artículo treinta y dos del Real decreto de adaptación, en el del Sr. Miranda encaja perfectamente y así debió haberse hecho por la Junta de escrutinio de la repetida sección, resultando entonces D. Antonio Miranda Fondevila con trescientos catorce votos, número mayor que el de doscientos ochenta y uno con que fué proclamado D. Eusebio Molins Larruy.

Por todo lo expuesto termina solicitando la incapacidad del Concejal proclamado D. Eusebio Molins Larruy, por no figurar ese nombre en las listas electorales que sirvieron para las elecciones municipales últimas; ó caso de estimarse su capacidad descontarle los ciento veinticinco votos que aparecieron en la sección sexta á nombre de Eusebio Molins y computar á D. Antonio Miranda Fondevila los ochenta y seis que resultaron en la misma sección á nombre de Antonio Miranda. Acompaña además de las certificaciones mencionadas, otra del acta de la Junta de escrutinio del distrito de la Audiencia de esta ciudad expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y otra de la misma procedencia en la que consta que en las 45 secciones que componen el distrito municipal, no aparece otro elector con el nombre de Antonio Miranda que el inscrito con el núm. 286 en la sección sexta con el nombre de Antonio Miranda Fondevila.

Resultando que por el reclamado se presenta un escrito de defensa alegando que si bien es cierto que en las listas impresas del Censo de 1898 figura con el nombre de Emilio Molins Larruy, es debido tan solo á un error material de imprenta, puesto que en las correspondientes á los años 1895, 1896 y 1897 figura con el nombre de Eusebio Molins Larruy, siendo, por otra parte, iguales las demás circunstancias con que aparece en las de 1898 el D. Emilio, que las con que consta en los años 95, 96 y 97 el D. Eusebio Molins Larruy; de donde se deduce ser el mismo uno y otro, toda vez que no existe en todo el término municipal otro elector, que reuna esas circunstancias de edad, domicilio y capacidad; por eso entiende no tienen aplicación al caso presente las Reales órdenes que cita el Sr. Miranda en su escrito, pues que en los casos objeto de su promulgación los individuos reclamados no figuraban en manera alguna en las listas electorales. Enumera, además, en comprobación de que se trata de un simple error de caja, el hecho de haberle permitido la mesa votar cuando se presentó á hacerlo en la sección correspondiente, por entender que el Emilio consignado era el mismo Eusebio Molins Larruy de los censos anteriores, hecho éste que tuvo lugar pre-

cisamente á presencia del Sr. Miranda, según afirma el reclamado.

Defiende el procedimiento seguido por la Junta de escrutinio al proclamarle Concejal, pues que al hacerlo así se ajustó en un todo á lo prescrito en los artículos 49 y 50 del decreto de adaptación, y afirma que en otro caso, esto es, proclamando al Sr. Miranda según pretendió éste, es como hubiese obrado contra ley.

Continuando el Sr. Molins en su escrito de defensa, cita la Real orden de 17 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta* de 20 del propio mes, por la que se resolvió un caso análogo al que nos ocupa, disponiéndose que aun cuando haya diferencia de nombre ó apellido en las listas electorales, desde el momento en que se reconoce por la mesa, previas las debidas justificaciones de edad, domicilio, contribución, etc., que se había incurrido en un error material, y se le deja votar al interesado con sus verdaderos nombres y apellidos, queda reconocida su personalidad para todos los efectos electorales y, por tanto, no hay razón alguna para dudar que sea la misma la persona consignada en las listas con el nombre ó apellidos equivocados y la votada por los electores para Concejal.

Hace constar igualmente, que al verificarse el escrutinio en la sección sexta, comenzó leyéndose el nombre y los dos apellidos de los candidatos y á propuesta del elector D. Juan Busset y previo el asentimiento de todos los demás presentes, incluso el Sr. Miranda, para lo cual el Presidente hizo la oportuna pregunta, se suprimió la lectura del segundo apellido á fin de abreviar el escrutinio. Así lo justifica el interesado con la correspondiente certificación librada por la Secretaría municipal con referencia al acta de la Junta de escrutinio.

Por último, termina solicitando se desestime la reclamación interpuesta por D. Antonio Miranda, y en su virtud se declare al reclamado con capacidad bastante para el desempeño del cargo de Concejal, computándosele los ciento veinticinco votos que se le descontaron en la sección sexta por lo que deberá consignarse su proclamación por cuatrocientos seis votos á los efectos del lugar que haya de ocupar al constituirse el Ayuntamiento. Como justificantes acompaña además de la certificación mencionada, otras para probar que en las listas de los censos electorales de esta ciudad, correspondientes á los años 1895, 96 y 97, aparece inscrito en la sección sexta de todas ellas como elector y elegible D. Eusebio Molins Larruy; que en los padrones vecinales de esta ciudad formados en 1896, 97 y 98, resulta inscrito como vecino don Eusebio Molins Larruy en la calle de D. Alfonso I, número 2, pagando 800 pesetas por contribución industrial y con residencia continuada en esta población, de donde es natural; que D. Eusebio Molins Larruy aparece con el núm. 2 de orden en la relación de votantes de la expresada sección sexta, y que de los índices de los dos últimos padrones de esta ciudad, no aparece vecino alguno con el nombre de Emilio Molins Larruy.

Vistos los documentos y disposiciones legales y de jurisprudencia administrativa citados anteriormente:

Considerando por lo que se refiere á la capacidad del Concejal proclamado por el distrito de la Audiencia de esta ciudad, D. Eusebio Molins Larruy, que queda cumplidamente demostrado no ser más que un error material el cambio de nombre con que aparece inscrito en las listas electorales de 1898, puesto que todas las demás circunstancias consignadas á D. Emilio Molins Larruy coinciden de modo por demás exacto con las con que figura en los censos de 1895, 96 y 97 D. Eusebio Molins Larruy, error éste que en manera alguna debe perjudicar al proclamado según el precepto terminante del artículo 32 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, al disponer que en los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres, inversión ó supresión de alguno de éstos se decidirán en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse; y que no figuraba en la elección que nos ocupa, otro candidato con el que pudiera haberse confundido D. Eusebio Molins Larruy, es hecho por demás notorio y comprobado, y á mayor abundamiento si alguna duda cupiera respecto de su personalidad, quedaría desvanecida desde el momento en que la mesa electoral, en uso de su derecho y por

constarle á ciencia cierta que el D. Emilio Molins Larruy era el mismo D. Eusebio Molins Larruy, permitió que emitiese su sufragio en la sección correspondiente, doctrina corroborada por la Real orden de 17 de Diciembre de 1887 de que se ha hecho mérito, sin que tengan aplicación al caso presente las Reales órdenes citadas por el reclamante, toda vez que en los casos que las motivaron no figuraban los interesados en las listas con nombre alguno, lo cual no sucede con el Sr. Molins.

Considerando en lo que afecta al descuento de votos sufrido por el Sr. Molins en la sección sexta, que no habiendo diferencia entre unas y otras papeletas y obediendo únicamente la supresión de la lectura del segundo apellido consignado en aquéllas al ruego hecho por un elector en obsequio á la brevedad del escrutinio, y asentido por todos los demás concurrentes entre los cuales se encontraba el Sr. Miranda, según afirmación del Sr. Molins, sin que nada en contrario se haya hecho constar, no deben descontarse á D. Eusebio Molins Larruy, como no debieron tampoco dejar de figurar en favor de D. Antonio Miranda Fondevila los que á su nombre y primer apellido aparecieron dictados, porque si bien es cierto que el cómputo por igual de esos votos á ambos candidatos no altera el resultado de la elección por lo que afecta á ellos, no sucede lo mismo por lo que atañe al Sr. Molins en relación con las verificadas en los demás distritos del término municipal, respecto de las que tiene indiscutible derecho á ocupar el lugar que al efecto pueda corresponderle en el seno de la Corporación municipal.

El que suscribe entiende procede desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta por D. Antonio Miranda contra la proclamación y capacidad del Concejal electo por el distrito de la Audiencia de esta ciudad, don Eusebio Molins Larruy, y en su virtud declarar con capacidad bastante á este señor para el ejercicio del referido cargo, ordenando que al número de votos con que aparece proclamado por la Junta de escrutinio general en 18 de Mayo último, se sumen los 125 ú otro número más cierto que indebidamente se le descontaron en la sección sexta, correspondiente al segundo distrito, quedando, por tanto, proclamado con cuatrocientos seis votos.»

Abierta discusión no estuvo conforme el señor Castillo con el dictamen leído, en atención á que no figurando en el censo electoral vigente D. Eusebio Molins Larruy, no podían serle acumulados 125 votos que en la sección 6.^a obtuvo D. Eusebio Molins por existir otro elector del mismo nombre y apellido en el propio distrito y por consiguiente descontados esos votos de los que le han sido adjudicados por la Junta de escrutinio resulta don Antonio Miranda con mayoría absoluta para ser Concejal, á quien debe proclamarse según así tenía el honor de proponer. Defendió el dictamen el señor Arroyo por entender que se ajustaba perfectamente á la ley y á la jurisprudencia constante establecida para casos análogos. Solicitada votación, que fué nominal, aprobaron el dictamen los Sres. Liria, Arroyo, Pérez Bozal y Presidente. Votaron lo propuesto por el Sr. Castillo, el mismo Sr. Vocal y los Sres. Alcalá, Rivas y Ojeda. Resultando empate, dióse lectura á los artículos 95 y 68 de la vigente ley Provincial, y, previa declaración de urgencia, procedióse á segunda votación, que dió el mismo resultado. En su virtud, el señor Presidente, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones citadas, decidió el empate á favor de la aprobación del dictamen y declaró que quedaba desestimada en todas sus partes la reclamación interpuesta por D. Antonio Miranda con lo demás que en aquél se propone.

Zaragoza.—Se leyó el siguiente dictamen del Negociado emitido en la reclamación presentada por D. Mariano Rosell contra la capacidad de los Concejales electos D. Simón Aisa y D. Patricio Lamarca:

«A LA COMISIÓN PROVINCIAL.

Cumpliendo con el precepto consignado en el artículo 5.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el Alcalde la reclamación interpuesta por D. Mariano Rosell Langarita contra la capacidad del Concejal electo por el distrito de la Democracia, D. Simón Aisa Aranda, y del proclamado por el segundo distrito de las Afueras, D. Patricio Lamarca, juntamente con los escritos de defensa de los reclamados y los documentos justificantes oportunos.

Resultando que en el escrito de reclamación se hace constar que en la sección veinticuatro, correspondiente al distrito de la Democracia, aparecieron cuarenta y seis papeletas á nombre de Simón Ainsa, apellido que coincide con el de otros muchos consignados en las listas electorales del término municipal, á los cuales podrían atribuirse los expresados votos, por lo cual, descontados esos cuarenta y seis al señor Aisa, queda con ciento ochenta y cuatro, número inferior al obtenido por don Florentín Baraza, que figura con doscientos diez, debiendo, en su consecuencia, ser proclamado Concejal éste en lugar de aquél;

Que el empate que resultó entre los cuatro interventores de la Junta de escrutinio general, que entendieron debía ser proclamado el Sr. Aisa, y los otros cuatro que opinaban debía serlo el Sr. Baraza, no pudo legal y válidamente decidirlo el Presidente, cuya participación debe reducirse á mantener el orden de la sesión y dirigir las discusiones con arreglo al artículo cincuenta y tres del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

Que D. Simón Aisa se halla incapacitado por no ser elegible conforme á las listas electorales hoy vigentes, y porque si bien se dió de alta en el mes de Agosto último en la contribución industrial por una tienda de comestibles, ni la cuota fijada de 162 pesetas la satisface con un año de anterioridad á la fecha de la elección, ni está aquella comprendida como dispone el artículo cuarenta y uno de la Ley municipal en los dos primeros tercios del repartimiento por concepto industrial en esta ciudad. Acompaña certificación de la Administración de Hacienda en la que consta que D. Simón Aisa no satisface cuota alguna por territorial en esta ciudad y por industrial paga la de 162 pesetas por una tienda de comestibles que posee en la calle de San Pablo, número cincuenta;

Resultando que por el reclamado se presenta escrito de defensa, alegando que carece de valor legal alguno la reclamación formulada contra su elección por haber aparecido en la sección veinticuatro mencionada, cuarenta y seis papeletas á nombre de Simón Ainsa, puesto que según preceptúa el Real decreto de adaptación en su artículo treinta y dos, no es con otros electores con quienes pueda confundirse el candidato para que procediera el descuento de esos votos, sino con otro candidato, y este peligro no existe en su elección, puesto que no había otro que se pareciese en el apellido ni remotamente, aparte de que si ese criterio fuese absoluto, según opina el reclamante, había que negarle personalidad á él para reclamar, puesto que se firma Rosell y en las listas electorales consta con el apellido de *Roses*; debiendo tenerse en cuenta además, según consta al mismo reclamante, que no fué en las papeletas donde se notó la diferencia de apellido sino en el dictado y redacción del acta de escrutinio, pues las papeletas eran todas impresas á nombre de Simón Aisa;

Que el presidente de la mesa estuvo en su lugar al proclamarle Concejal ya que no podía proclamarle al mismo tiempo al Sr. Baraza, y aun cuando así hubiera sido, seguramente la resolución de la Comisión provincial sería favorable al reclamado;

Que no es indispensable figurar en las listas del Censo como elegible para poseer esa calidad, pues basta con acreditar que se reúnen las condiciones necesarias al efecto, antes de tomar posesión del cargo de Concejal

según doctrina sustentada por la Real orden de 30 de Agosto de 1895;

Que paga cuota suficiente en concepto de industrial por estar incluido en los dos primeros tercios de contribuyentes por tal concepto, llevando, además, cuatro años de residencia en esta ciudad, extremos que acredita con las oportunas certificaciones de la Administración de Hacienda y de la Secretaría municipal con referencia al padrón de vecinos, con los recibos de la contribución del ejercicio de 1898-99 y con dos declaraciones de alta en la industrial;

Resultando que por el mismo elector D. Mariano Rosel se reclama contra la capacidad del Concejal electo por el segundo distrito de las Afueras, D. Patricio Lamarca, por no ser elegible, puesto que la cuota que satisface en concepto de industrial no está incluida en los dos primeros tercios de los contribuyentes y la de cien pesetas con que figura no la paga con un año de anterioridad. Adjunta una certificación de la Administración de Hacienda en la que consta que D. Patricio Lamarca figura en la matrícula de la contribución industrial para el actual ejercicio con la cuota de 100 pesetas por dos piedras para elaborar chocolate;

Resultando que el reclamado alega en su defensa que tiene la calidad de elegible por satisfacer cuota en concepto de industrial; que está comprendido en los dos primeros tercios de contribuyentes y por tanto, tiene capacidad legal suficiente para el desempeño del cargo concejil, puesto que paga 160 pesetas de contribución al año y la cuota necesaria para estar comprendido en los dos primeros tercios de contribuyentes es la de 75 pesetas en concepto de industrial, extremos que justifica con una certificación de la Alcaldía con referencia a los datos proporcionados por la Administración de Hacienda de esta provincia, un recibo acreditando que D. Jenaro Poza paga por industrial 40 pesetas 74 céntimos al trimestre y una declaración de traspaso de industria de este señor a D. Patricio Lamarca, con fecha 30 de Abril último.

Vistos los documentos aportados a este expediente y las disposiciones legales citadas en ellos:

Considerando por lo que afecta al Concejal electo don Simón Aisa, que según el artículo treinta y dos del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, las leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos no deben afectar al resultado de la elección, antes bien, deberá decidirse el voto en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con el que pueda confundirse, y por lo tanto no habiendo otro candidato cuyo apellido pudiera dar lugar á confusión con el del Sr. Aisa en el distrito de la Democracia, á él deben computarse los votos obtenidos con tal apellido y con el de Ainsa, sin que sea de apreciar el incidente suscitado en el acto del escrutinio, que apunta el reclamante, por ser éste nueva consecuencia del principio sustentado en el artículo treinta y dos mencionado; estando demostrada la calidad de elegible del reclamado por la certificación de la Administración de Hacienda que acredita estar comprendida la cuota que paga por concepto de industrial en los dos primeros tercios de contribuyentes sin que sea obstáculo el que no la satisfaga con un año de anterioridad por no exigir esa condición la ley Municipal para ser elegible, sino sólo para ser elector, y á mayor abundamiento la Real orden de 30 de Agosto de 1895, de aplicación general según en ella se dispone, así lo corrobora al establecer que no es indispensable la inclusión en las listas electorales con el carácter de elegible para tenerlo, si no que basta acreditar su posesión, antes de entrar á desempeñar el cargo concejil:

Considerando por lo que respecta á D. Patricio Lamarca, que le son aplicables los razonamientos expuestos en favor de la capacidad del Sr. Aisa, puesto que igualmente que éste ha demostrado pagar cuota de contribución industrial superior á 75 pesetas, que es la señalada en los dos primeros tercios de contribuyentes por el expresado concepto:

El que suscribe entiende que S. E. puede servirse de sustituir en todas sus partes la reclamación interpuesta por D. Mariano Rosel y en su virtud declarar que no ha lugar á descontar á D. Simón Aisa los cuarenta y seis votos que se le computaron en la sección 24 con el

nombre de Simón Ainsa, y que tanto este señor como D. Patricio Lamarca tienen capacidad legal bastante para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad.»

Consecuente el Sr. Ojeda con el voto emitido en la reclamación contra la capacidad del Concejal electo D. Eusebio Molins, opinó que debían descontarse al Sr. Aisa los votos que alcanzó D. Simón Ainsa en la sesión 24 del distrito de la Democracia por tratarse de un apellido que coincide con el de otros muchos consignados en las listas electorales, con lo cual tenía que ser proclamado Concejal D. Florentín Baraza, que figura con mayor votación que el Sr. Aisa.

Observó el Sr. Rivas que el caso no era semejante toda vez que el D. Simón Aisa y D. Simón Ainsa son una misma persona y por consiguiente los sufragios emitidos en su favor deben ser acumulados conforme el precepto del art. 32 del Real decreto que en el dictamen se cita.

Sin más discusión fué aprobado el dictamen con los votos de los Sres. Ojeda y Alcalá en contra; y en su virtud el Sr. Presidente declaró que há lugar á descontar á D. Simón Aisa los 46 votos que se le computaron en la sección 24 con el nombre de Simón Ainsa, y que tanto este señor como don Patricio Lamarca tienen capacidad legal bastante para desempeñar los cargos de Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad.

Zaragoza.—Leyóse á continuación el siguiente dictamen acerca de la reclamación interpuesta por D. Francisco Insa contra la validez de la elección verificada en la sección 29, correspondiente al distrito de San Pablo de esta ciudad:

«A LA COMISIÓN PROVINCIAL.

Transcurridos los plazos prescritos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y en cumplimiento del precepto consignado en el 5.º de la misma disposición legal, remite el Alcalde el expediente general y el de reclamaciones de las elecciones municipales verificadas en esta ciudad en 14 de Mayo último.

Resultando que por el elector D. Francisco Insa se presenta escrito de reclamación solicitando la nulidad de la votación verificada en la sección 29, correspondiente al distrito de San Pablo de esta ciudad, séptimo de los que forman el término municipal.

Comienza el reclamante haciendo protestas en favor de la sinceridad electoral por desgracia, según afirma, tan poco respetada en nuestros días, y al efecto muestra su extrañeza de que en el repetido distrito haya triunfado D. Ricardo Iranzo Paracuellos, persona por todos conceptos digna, pero ignorada en él, en contra de D. Mariano Higuera Casterán, á la sazón Alcalde de esta ciudad y cuyo arraigo y popularidad en ese distrito especialmente, son bien notorios, deduciendo de ello que la voluntad de los electores, no ha debido manifestarse con la espontaneidad y libertad que exige el procedimiento electoral vigente; irregularidad que sube de punto en la sección 29 expresada, donde el candidato don Ricardo Iranzo Paracuellos aparece con 139 votos y el Sr. Higuera con 36, resultando por todo extremo inexplicable por las razones consignadas.

Algo normal, afirma el reclamante, debió acontecer para llegar á esa conclusión y en efecto, hace constar que en la sección que nos ocupa, aparte de que se nota alguna diferencia de nombres entre los electores que emitieron su sufragio, hay algunos como Pascual Aisa que votaron á D. Mariano Higuera y sin embargo no figuran en la lista de votantes, y que en la certificación que acompaña de la lista de votantes de esa sección, resultan otros que votaron dos y tres veces con el mismo

nombre y con igual número de orden, aunque con distinto de votación, siendo de notar que en algunos de esos casos hubo tan poco transcurso de tiempo, que parece inverosímil no se apercibiera la mesa, de semejantes incorrecciones. Así por ejemplo, con el número 148 de votación, figura Manuel Casamayor Gayán, que tiene el 85 en la lista y con el 153 de la lista Miguel Casanovas Gayán, también con el 85 y no es posible que distintas personas con nombres diferentes tengan idéntico número; otro caso también digno de mención, añade, es el de Felipe Sanz, que figura votando con los números 10, 5 y 62 de orden, teniendo las tres veces el 361 de la lista, y pregunta el Sr. Insa: ¿cómo se llevaban por la mesa los trabajos que no se apercibió de esta repetición inexplicable de sujetos?; si era uno mismo, la mesa lo debió conocer y si eran distintos, no pudieron votar habiéndolo ya hecho.

Por todo ello, y constándole al candidato Sr. Higuera que habiéndole votado más de los 36 que resultaron del escrutinio, invitó á varios electores de la sección 29 á que lo manifestasen así en forma auténtica y en efecto, hasta el número de 58 han declarado espontánea y solemnemente que habían emitido sus sufragios en favor de dicho señor.

La votación, continúa exponiendo, es secreta, pero el secreto de aquel momento establecido por la ley para garantía del voto, no es ni puede ser obstáculo á que los electores manifiesten cuál ha sido su voluntad; de otra suerte serviría para encubrir toda clase de impurezas electorales y los electores tienen no sólo el derecho sino el deber de evitarlas cuando entienden haberse cometido; si hubiera habido tiempo material, añade, se hubiera practicado una información judicial, pero el reclamante afirma no persigue más que el fin de que prospere el escrutinio de la sección veintinueve y que se descuenten los votos obtenidos en ella por todos los candidatos, puesto que no deben computarse á nadie.

Los hechos expuestos suficientemente probados son, en opinión del Sr. Insa, causa bastante para que se anule la votación de esa sección, y en su virtud se contraiga el resultado de la elección al número de votos obtenido por cada candidato en las cuatro restantes de que consta el séptimo distrito.

Además, reclama el Sr. Insa la incapacidad de don Ricardo Iranzo para ejercer el cargo de Concejal por ser Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia, de cuyo cargo, aun cuando de rumor público se dice ha presentado la dimisión, ignora si lo fué en tiempo hábil.

Respecto al valor legal de los medios de prueba presentados, cita las Reales órdenes de 2 de Abril de 1891, anulando las elecciones de Puerto de Santa María por el testimonio de veinticuatro electores y la de 14 de Julio de 1892 por la que se anularon las de Pretel en virtud del testimonio de cincuenta.

Por todo ello termina pidiendo se declare la nulidad de la votación obtenida por todos los candidatos en la sección 29 mencionada y en su virtud se proclame á don Mariano Berdejo que resulta con 319 votos en las cuatro secciones restantes y á D. Mariano Higuera que figura con 200, número superior al obtenido en ellas por el señor Iranzo que aparece con 178, sin perjuicio de declarar á éste, en otro caso, incapacitado para el desempeño del cargo concejil. En apoyo de sus asertos acompaña una lista de los individuos que votaron dos ó más veces en la sección 29, una certificación expedida por la Secretaría municipal con referencia á la lista de votantes que tomaron parte en esa sección, y siete actas notariales comprensivas de las declaraciones espontáneas de los electores que en número de cincuenta y ocho aseguran votaron al Sr. Higuera en la referida sección.

Resultando que por el reclamado se presenta escrito de defensa doliéndose en primer término de que los derechos, más augustos que las leyes, conceden á los ciudadanos para defensa y garantía de sus intereses, se empleen por algunos para dar satisfacción á exacerbaciones del amor propio, para acallar los ímpetus de la vanidad herida, para vengar decepciones sufridas por culpa propia y atribuidas á quien ninguna intervención tuvo en ellas, ó para mortificar y zaherir al contrario victorioso que constantemente se mostró noble y leal; y haciendo constar á continuación que el ejercicio del cargo de Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia,

que ha desempeñado, no es causa de incapacidad, sino de incompatibilidad, según preceptúan las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1887; 18 de Julio de 1888 y 25 de Febrero de 1889, al declararlo así respecto del cargo de Juez municipal y las de 18 de Octubre de 1879; 24 de Mayo de 1881 y 11 de Febrero de 1888, respecto de los fiscales municipales, cargos que tienen funciones propias, mientras que en el de Abogado fiscal sustituto no son más que delegadas; y que á mayor abundamiento, ha renunciado ya, siéndole admitida la dimisión de tal cargo con fecha 16 de Mayo último, según consta de la certificación que acompaña, expedida por el Ilmo. Fiscal de S. M. de esta Audiencia. Cita además el caso idéntico ocurrido en las elecciones municipales celebradas en esta ciudad el año 1893, donde resultó elegido D. Francisco Sanz, que á la sazón lo desempeñaba y que renunció tres días después de la elección, dando lugar la reclamación de su incapacidad á la Real orden de 12 de Marzo de 1894 en la que se sienta idéntica jurisprudencia.

Ocupándose del escrito de reclamación en lo que afecta á la votación de la sección 29, afirma que el hecho apuntado de haber individuos que votaron más de una vez se explica perfectamente por la imposibilidad de la mesa de conocer personalmente á los electores y aun de distinguirlos, dada la escasa luz del local, disminuida aun por causa del pertinaz y violento aguacero que descargó el día de la elección y que obligó á refugiarse en la puerta del Colegio á varios de los transeúntes, los cuales dificultaron más y más penetrarse la luz por el único sitio que la recibe el local, lo que unido á la dificultad que por su educación y el género de vida que llevan por regla general los honrados vecinos que actuaban de interventores, tenían para leer y escribir, justifica el hecho consignado por el reclamante, hecho que por otra parte, carece de importancia, puesto que además de la imposibilidad de que se hubiese llevado á cabo con torcida intención en favor de determinado candidato, por la intervención que en la mesa tenían todos los partidos políticos, cuyos representantes respectivos hubieran tenido buen cuidado en impedirlo; al verificarse el escrutinio parcial y hacer el recuento de votos que ordena la ley, resultó que sumados los que obtuvo cada candidato y las papeletas que aparecieron en blanco, el total coincidía perfectamente con el número de electores que emitieron su sufragio en la aludida sección.

Continuando en su escrito de defensa utiliza para combatir el valor de los hechos expuestos por el reclamante la misma prueba ofrecida por éste y al efecto de demostrar lo fácil que es sufrir una equivocación en el manejo de las listas electorales, hace notar que el elector Mariano Naudin Conde, que el Sr. Insa afirma votó tres veces con los números 16 de orden una vez y con el 105 las otras dos, no votó más que dos veces con los números 16 y 210 de orden; lo propio que acontece con Luis Laplana Escolano, que se afirma en la reclamación haber votado tres veces y no fueron más que dos con los números 24 y 229 respectivamente.

En todo caso, prosigue el reclamado, esa repetición de algunos votos no puede ser causa de nulidad de la elección en la sección que nos ocupa, puesto que habiendo votado 258 electores, no es justo ni equitativo, ni lógico, que por las equivocaciones sufridas por los encargados de llevar las listas, se anulen más de 200 votos que se emitieron bien, porque en tal caso resultaría ilusorio el derecho ejercido por otros tantos electores y se perjudicaría á los candidatos que no tuvieron intervención alguna ni culpa en la comisión de tales errores. Lo que á juicio del Sr. Iranzo procede, cuando más, es descontar los votos repetidos, haciéndolo en proporción al número que obtuvo en esa sección cada candidato, puesto que se ignora en favor de quién ó de quiénes fueron emitidos, aunque, de aceptar la prueba del Sr. Insa, consigna el reclamado, hay que sospechar lo fueron en favor del señor Higuera, ya que de las actas notariales que aquel acompaña resulta que Mariano Ainsa Gracia, Pedro Benedit Oñate, Pedro García Laborda, Valentín García Matosques, Antonio Muñoz Villacampa y Antonio Rozas Bolsas, votaron espontáneamente á dicho señor, y en la lista de votantes de la sección 29 aparece que esos electores emitieron dos veces sus sufragios, según consta en la oportuna certificación que adjunta, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento.

Combate la especie vertida por el Sr. Insa de ser extraño el resultado de la votación en la repetida sección, dada la diferencia de arraigo entre el Sr. Higuera y el reclamado y dice que aun cuando su valía personal sea escasa, en cambio cuenta con muchos é importantes amigos políticos, á cuyas simpatías debe en primer término su triunfo.

Sé extraña, asimismo, de que al Sr. Insa le pareciera inusitado el movimiento electoral observado en la sección 29 y afirma fué análogo el de las demás secciones, pues que el número de electores de que consta es, con escasa diferencia, el mismo que en éstas.

Niega valor legal alguno á las siete actas notariales presentadas por este señor, por estar esos procedimientos en abierta oposición con los artículos 47 de la ley electoral y 28 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, puesto que con ellos se descubre el secreto del voto y nada se prueba contra el momento de la elección; dando por resultado tal teoría hacer inútiles las elecciones ya que ese medio no había de faltar á ningún candidato derrotado para probar había obtenido determinado número de votos.

Esas espontáneas manifestaciones hechas *á posteriori* dice, sólo prueban la buena fe del Sr. Higuera que las cree sin reserva alguna, y el sincero deseo de los 58 individuos que las han llevado á cabo, de aparecer gratos á su persona; prueba de ello es que Gil Ripoll Navarro, Gabriel Herrero Uban, Miguel Bellostas Pinós, Silvestre Mareca Zay, José Megía Barrau y Dámaso de Gracia, que ante Notario dijeron que habían votado al Sr. Higuera en la sección 29 expresada, no figuran como tales electores en ella y por tanto si votaron como dicen, sería con nombre supuesto y si nó cometieron una falsedad no menor al asegurarlo, esto es, un delito en cualquiera de ambos casos. Presenta, al efecto, un ejemplar de las listas impresas del Censo insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde aparece que ninguno de esos electores figura como tal en la sección mencionada.

Por último, establece comparación entre el caso presente y los que fueron objeto de las Reales órdenes de 2 de Abril de 1891 —*Gaceta* de 3 del mismo— y de 14 de Julio de 1892 —*Gaceta* de 17 del propio mes—, y dice que en éstos, por ese medio se probó la existencia de verdaderos delitos electorales que afectaban en absoluto al resultado de la votación, como eran el impedir la libre entrada á los electores, el cambiar las candidaturas los interventores, las amenazas dirigidas por éstos á aquéllos y expulsarlos del local, el haber resultado más papeletas que votantes, el haber tachado y enmendado firmas y nombres en las propuestas para interventores, el impedir un Teniente de Alcalde que el Alcalde ocupase la presidencia, el no ser propuestos los interventores por los exconcejales, el no haberse expuesto las listas al público, el haber sido declarada una de las sesiones secreta por el presidente, el no haber admitido éste las protestas de dos candidatos, hechas en tiempo oportuno y el estar los concejales electos incapacitados como deudores á fondos públicos; hechos todos ellos y cada uno de por sí, bastantes para declarar nula la elección, y respecto de ninguno de los cuales se ha probado ni se prueba por las actas notariales mencionadas, que se cometieran en la sección aludida, por donde no pueden tener aplicación esas disposiciones; haciendo constar, además, que por el motivo que se pretende anular la elección de esa sección no hay precedente de que se haya anulado ninguna en España.

Termina pidiendo se desestime la reclamación interpuesta por D. Francisco Insa y se declare válida la proclamación de Concejales que tuvo lugar en 18 de Mayo próximo pasado en el distrito de San Pablo de esta ciudad, y con capacidad suficiente al reclamado para desempeñar el cargo concejil.

Vistos los documentos aportados á este expediente y las disposiciones legales y de jurisprudencia administrativa citadas por los interesados y vigentes en la materia:

Considerando por lo que afecta á la capacidad de don Ricardo Iranzo Paracuellos que el hecho de desempeñar el cargo de Abogado Fiscal sustituto de esta Audiencia no es motivo de incapacidad sino de incompatibilidad, y que ésta no existe más que en el desempeño simultáneo por una misma persona de dos cargos declarados incom-

patibles en su ejercicio, caso que no concurre ni ha de concurrir en el reclamado, puesto que consta documentalmente haber renunciado ya y sido admitida su dimisión, el de Abogado Fiscal sustituto, optando en virtud del derecho que para ello le asiste, por el de Concejal:

Considerando en cuanto se refiere á la nulidad solicitada de la elección de la sección 29, correspondiente al distrito de San Pablo de esta ciudad, que no se ha demostrado haberse cometido acto alguno que afecte al momento de la elección ni á su resultado, por el cual deba ser declarada nula, puesto que las actas notariales presentadas por el reclamante carecen de valor legal alguno ya que en ellas se prueba no tanto la existencia de ilegalidades que pudieran cometerse en la aludida elección cuanto —como dice el reclamado— el afecto personal de todos los que han depuesto ante el Notario autorizante, hacia D. Mariano Higuera, afecto en extremo laudable y digno, á no dudar, de la persona á quien se dirige, pero que en manera alguna puede tomarse en consideración en el caso que nos ocupa, según lo demuestra el hecho bien elocuente de haber declarado votar en la sección mencionada al Sr. Higuera varios individuos que ni siquiera figuran, según resulta probado documentalmente en las listas del Censo correspondientes á esa sección y respecto de los cuales si alguna justicia había de hacerles, no sería ciertamente favorable á ellos; y aun en el supuesto de que esos testimonios notariales tuvieran aplicación al caso que nos ocupa, para lo cual habría que prescindir de su oposición al precepto legal del secreto del voto, base del procedimiento electoral vigente, no se prueba con ellos más que la existencia de insignificantes incorrecciones notadas en todos casos y épocas sin que haya precedentes en nuestra amena y complicada legislación electoral de haber sido causa de nulidad en la elección y sin contar con que en el escrutinio apareció el mismo número de papeletas que el de votantes, no teniendo, por otra parte, analogía alguna el caso que nos ocupa con los que fueron objeto de las Reales órdenes de 2 de Abril de 1891 y 14 de Julio de 1892 citadas por el reclamante, toda vez que en aquellos se demostró palmariamente la existencia de varios delitos, cada uno de los cuales era por sí bastante para la nulidad de la elección, y en el presente no se prueba haberse cometido ninguno que obligue á tomar tal resolución; y aun en el caso más favorable para el reclamante, dentro del valor que pudiera dársele á su prueba, que sería el de computarle en la sección 29 al Sr. Higuera los cincuenta y ocho votos que se afirma fueron emitidos en su favor, en vez de los treinta y seis con que figura en el escrutinio, no quedaría alterado el resultado de la elección total del 7.º distrito, puesto que sumarian entonces doscientos cincuenta y ocho á nombre de éste y trescientos diez y siete al del Sr. Iranzo, ya que nada se ha probado que fueran ilegalmente emitidos los de éste señor.

El que suscribe, entiende procede desestimar en todas sus partes la reclamación interpuesta por el elector don Francisco Insa contra la proclamación de Concejales, hecha en el distrito de San Pablo, séptimo del término municipal de esta ciudad y contra la capacidad del electo D. Ricardo Iranzo Paracuellos, y en su virtud, declarar válida aquélla y con capacidad legal suficiente á este señor para el desempeño del cargo con que la confianza de sus electores le honrara.»

Combatió el dictamen el Sr. Pérez Bozal por tratarse de un asunto sumamente sencillo. Redujo á tres puntos capitales el contenido de la protesta. Compréndese en el 1.º el de la incompatibilidad del Sr. Iranzo para el ejercicio del cargo de Concejal, respecto de cuyo extremo no puede haber discusión desde el momento en que consta en el expediente la renuncia que dicho señor ha hecho del cargo de abogado fiscal sustituto de la Audiencia de este Territorio.

Refiérese el 2.º á ciertas actas notariales en que se afirma por varios que los votos emitidos lo fueron en favor del candidato Sr. Higuera; y teniendo en cuenta que la emisión del sufragio es secreta

no pueden tener las afirmaciones que en dichas actas se hacen ninguna fuerza legal para desvirtuar el resultado del escrutinio, y por consiguiente no hay tampoco para qué ocuparse en esta segunda parte ó extremo de la protesta.

Por lo que hace al 3.º resulta que en la sección 29 ha habido electores que han votado varias veces y como esta repetición demuestra que no hubo intervención verdadera en la emisión de los sufragios para no consentir que un mismo elector votara distintas veces en el propio Colegio, debe á su juicio anularse la votación verificada en la expresada sección 29, y hacerse nuevo escrutinio proclamándose Concejal al que resulte con mayoría de votos y así tenía el honor de proponerlo á la Comisión provincial.

En apoyo del dictamen dijo el Sr. Ojeda que entendía que no eran aceptables como prueba las actas notariales presentadas, dada la facilidad que todos los candidatos tienen para obtenerlas; coincidiendo en este punto con las opiniones del señor Pérez Bozal.

No se halló conforme en calificar de grave el hecho de que varios electores hayan votado dos ó más veces, pues que si se tienen en cuenta las condiciones del local en donde se verificó la elección y el desconcierto que produjo la torrencial lluvia que reinó en aquel día, era punto menos que imposible distinguir y apreciar debidamente la personalidad de los electores que acudían á depositar su voto en la urna, siendo de advertir además que, algunos ó todos de los electores que votaron dos veces, pudieron hacerlo en favor del candidato Sr. Higuera y por consiguiente habiendo sido igual el número de votantes al de papeletas leídas, no existe motivo de nulidad y debe en su consecuencia aprobarse el dictamen.

Insistió el Sr. Pérez Bozal en sus apreciaciones fundadas en una certificación unida al expediente en que se hace constar que algunos electores votaron varias veces, por lo que de nuevo proponía se anulase la votación de la sección 29 y fuera proclamado Concejal el que resultara con mayoría de votos.

Solicitada votación nominal, aprobaron el dictamen del Negociado los Sres. Castillo, Alcalá, Ojeda y Rivas. Estuvieron conformes con lo propuesto por el Sr. Pérez Bozal, los Sres. Liria, Arroyo, Pérez Bozal y Presidente. Resultando empate y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 68 de la vigente ley provincial, previa declaración de urgencia del asunto, procedióse á segunda votación con idéntico resultado. En su virtud el Sr. Presidente, usando de las facultades que le conceden esas disposiciones, decidió el empate á favor de lo propuesto por el Sr. Pérez Bozal, y por consiguiente declaró que la mayoría de la Comisión acordaba anular la elección verificada en la sección 29, correspondiente al distrito de San Pablo de esta ciudad, y resultando D. Mariano Berdejo con 319 votos, D. Mariano Higuera con 200 y D. Ricardo Iranzo con 178, siendo dos los Concejales que deben elegirse por ese distrito, fueron proclamados para ese cargo los expresados candidatos D. Mariano Berdejo y D. Mariano Higuera.

Zaragoza.—Se leyó otro dictamen en la reclamación deducida por D. Manuel Franco contra la validez de la elección de D. Felipe Sanz para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, que dice:

«A LA COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, remite el Alcalde el expediente de renovación bienal del Ayuntamiento en las elecciones verificadas en 14 de Mayo último, con la reclamación interpuesta por D. Manuel Franco contra la validez de la elección de D. Felipe Sanz y las alegaciones de éste en su defensa:

Resultando que dentro del plazo señalado en el artículo 4.º de la disposición legal antes citada, el elector D. Manuel Franco y Costa, presentó escrito reclamando la nulidad de la elección de Concejales verificada en el distrito del Pilar de esta ciudad, fundándose en que el candidato D. Felipe Sanz, uno de los que han obtenido votos por el expresado distrito, tenía en la bodega de su casa y en su establecimiento, varias gentes indudablemente para utilizar sus sufragios, hecho que pudieron comprobar los electores D. Antonio Ros y D. Antonio Labora, pues que al enterarse de lo que sucedía por rumor público, acudieron á la casa del Sr. Sanz, el cual, no conociéndolos les dijo: «pasad á mi tienda y os darán las tres pesetas y la candidatura» de lo que hubieron de enterarse varios de los circunstantes, produciéndose en el público la natural indignación, sin poderse poner en el momento remedio por no haber en las inmediaciones más agentes de la autoridad que dos guardas de arboledas, quienes al requerimiento que se les hizo, contestaron que sin orden judicial nada podían hacer; hechos éstos que adquirieron mayor relieve en la sección cuarta, en la que pudo verse al Sr. Sanz y á su hijo entregar cierta cantidad en metálico y dos candidaturas de aquél, que fueron tomadas por los aludidos, yendo con ellas al local donde estaba el Colegio de la mencionada sección, sito en la calle de la Torre Nueva, donde entraron quedándose en la puerta dos dependientes del Sr. Sanz que los acompañaban, según presenció D. Manuel Santamaría, el cual los seguía de cerca por indicación de D. Antonio Ros.

Hace constar igualmente el reclamante que en la sección 2.ª al presentarse los electores D. Gerardo Embarba, D. Cándido Larruga, D. José Braulio Pérez, D. Valero Royo y D. José López, que llevaban la candidatura de D. Manuel Franco Costa para depositarla en la urna, se encontraron con que ya otros habían votado por ellos; por todo lo cual el reclamante, atendida la escasa diferencia de votos que en el escrutinio ha resultado entre él y el Sr. D. Felipe Sanz, entiende que los hechos expuestos son más que suficientes para fundamentar su pretensión de que se anule la elección de Concejales que tuvo lugar en 14 de Mayo último en el distrito del Pilar de esta ciudad, bien parcial, bien totalmente, debiendo en el primer caso proclamársele Concejal en lugar de D. Felipe Sanz y en el segundo declarar nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta de escrutinio del distrito del Pilar de esta ciudad.

No presenta prueba alguna, haciendo constar únicamente en un otro sí de su escrito, que está dispuesto á demostrar los hechos expuestos y al efecto, solicita de la Alcaldía la práctica de una información testifical que le fué denegada por el Alcalde en virtud de providencia de 24 de Mayo próximo pasado, por lo cual con fecha 7 del corriente presenta ante V. E. un recurso en el que consigna que como los hechos por él expuestos no pueden probarse documentalmente, y si solo por medio de testigos, desistió de levantar acta notarial después de haber recurrido á tres Notarios, los cuales no pudieron servirle por la premura del tiempo y el cuarto á quien requirió, se encontraba á la sazón fuera de la ciudad, sin que pudiera valerle tampoco de una información «ad perpetuum» ante el Juzgado, porque no había de serle admitida, toda vez que se alegaban hechos que habían de venir en perjuicio de persona consabida y determinada; por ello entiende el recurrente que solo cabe una información administrativa ante la Comisión provincial ya que

la Alcaldía se la denegó, sin duda fundada en que carecía de competencia por ser V. E. la llamada á resolver con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y como tal disposición no ordena la práctica de esas pruebas, pero tampoco las prohíbe, solicita de esa Corporación, que antes de resolver reciba la información aunque sea con citación del Sr. Sanz, si así lo estima, porque no se concibe que las leyes concedan un derecho y no den medios para hacerlo eficaz.

Resultando que el reclamado Sr. Sanz presenta un escrito negando los hechos expuestos por D. Manuel Franco, y haciendo constar que no obstante consignar éste en su reclamación que tan solo de rumor público se sabía que había gentes en la bodega del Sr. Sanz, aun suponiendo que tal aserto pudiera haberlo probado, no implicaría que estuviesen destinadas al objeto apuntado, puesto que es dueño de tener personas dedicadas al trabajo ó á alguna expansión en la bodega y demás locales de su pertenencia, por más que en el momento que nos ocupa afirma no tenía en ellos esas gentes.

Por otra parte, el reclamado consigna igualmente en su escrito de defensa que mal puede ser cierto que ofreciese cantidad alguna á D. Antonio Ros y D. Antonio Laborda, por cuanto los conocía como agentes electorales del Sr. Franco, y á mayor abundamiento conoce perfectamente al Laborda por haber trabajado de ebanista para su establecimiento.

En lo que se refiere al hecho afirmado por el reclamante, de haber votado unos individuos por otros en la sección 2.ª, repítelo el Sr. Sanz haciendo constar que es competencia exclusiva de la mesa, según prescribe el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el distinguir la personalidad de un elector, y niega fuese cierto tal abuso, ya que el escrutinio de esa sección, como el de todas las demás del distrito del Pilar, se hizo sin protesta alguna, que en otro caso hubiera tenido buen cuidado de formular el reclamante; aparte de que entre los individuos que al efecto cita éste, hay dos, los señores Pérez y López, que no pertenecen á la sección 2.ª; por cuyas razones termina solicitando se desestime la reclamación de D. Manuel Franco y se declare válida en su totalidad la elección de Concejales verificada en 14 de Mayo último en el distrito del Pilar de esta ciudad. Acompaña una certificación suscrita por D. José Sierra, D. Pantaleón Gracia y D. Ricardo Ibarz, en la que consta que D. Antonio Laborda Muela ha trabajado como ebanista y carpintero para el establecimiento de D. Felipe Sanz desde los años 1895 á 1898.

Vistos los documentos y disposiciones legales de que se ha hecho mérito:

Considerando que al actor incumbe la prueba y que el reclamante no presenta ninguna en apoyo de los hechos consignados en su escrito, requisito éste tanto más indispensable cuanto que tratándose, como se trata, de excepciones debe aplicarse el derecho restrictivamente, no siendo, por otra parte admisible la pretensión formulada en su escrito de fecha 7 del corriente, puesto que precisamente porque no consigna nada respecto de práctica de pruebas el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, hay que estar á la letra del art. 4.º en relación con el 11.º del mismo y, por tanto, no habiéndose practicado durante el plazo de los ocho días señalados en el primero de los citados artículos, no debe en manera alguna admitirse por la Comisión provincial, ya que careciendo de competencia para entender en las reclamaciones interpuestas fuera de ese plazo y no existiendo precepto terminante respecto de la prueba, debe aplicarse á ésta el mismo criterio.

El que suscribe, entiende procede desestimar la reclamación interpuesta por D. Manuel Franco sobre la nulidad, ora parcial, ora total, de la elección de Concejales verificada en 14 de Mayo último en el distrito del Pilar de esta ciudad, y, en su virtud, declarar la validez de la misma en todas sus partes.

También se leyó una instancia dirigida á la Comisión por el mismo reclamante D. Manuel Franco Costa, en súplica de que se practique una información testifical, en justificación de los hechos denunciados en su protesta, recibiendo al efecto

las declaraciones de los testigos que presentará, con citación del D. Felipe Sanz.

Apoyó el Sr. Arroyo la petición formulada por D. Manuel Franco, por entender que tratándose de una elección en que solo existe una diferencia de cuatro votos entre el candidato proclamado y el recurrente, no podía negarse la prueba que éste solicita, porque sin duda alguna haría variar el concepto general de la votación.

Opúsose á la práctica de esa prueba el Sr. Ojeda, porque siendo de la exclusiva incumbencia del actor, á quien las leyes ofrecen medios para verificarla en la forma que estime conveniente, dentro de los plazos establecidos, ha podido y debido obtener la que intenta, sin que á la Corporación le sea dable aceptar el medio que el interesado propone, por ser contrario al espíritu y letra del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

No tuvo inconveniente el Sr. Arroyo en que se prescindiera de la información solicitada por D. Manuel Franco; pero sí insistió en que habiendo sido muchos los electores que fueron á votar y no pudieron ejercitar su derecho por haberlo verificado otros en su nombre con anterioridad, debía ser proclamado Concejel el Sr. Franco en sustitución del Sr. Sanz.

Observó el Sr. Pérez Bozal que no existiendo prueba documental justificativa de los hechos alegados en su escrito por el reclamante Sr. Franco, no podía acceder ni votar lo propuesto por el señor Arroyo.

Sin más discusión, y por los votos de los señores Liria, Castillo, Alcalá, Pérez Bozal, Rivas, Ojeda y Presidente en contra del Sr. Arroyo, se acordó desestimar la reclamación interpuesta por don Manuel Franco sobre la nulidad, ora parcial, ora total, de la elección de Concejales verificada en 14 de Mayo último, en el distrito del Pilar de esta ciudad, y en su virtud, declarar la validez de la misma en todas sus partes.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 14 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION SEXTA

El día 20 del mes actual, á las once de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pina de Ebro 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Belled.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio del Maceo durante el ejercicio de 1899 al 1900, bajo el tipo en alza de 1.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 24 de los corrientes, á las once de la mañana, y se celebrará en la Casa Consistorial.

Fuentes de Ebro 13 de Junio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Manuel Lizaga.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesar y medir para el ejercicio de 1899 al 1900, bajo el tipo en alza de 800 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar el día 24 de los corrientes, á las nueve de la mañana, y se celebrará en la Casa Consistorial.

Fuentes de Ebro 13 de Junio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Mannel Lizaga.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que los consumos se administren directamente durante el ejercicio de 1899 al 1900, se anuncia que los que deseen desempeñar el cargo de Administrador de aquéllos dirigirán, sus instancias á la Alcaldía hasta el 28 del mes actual. El sueldo de dicho destino es el de 912 pesetas 50 céntimos anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Fuentes de Ebro 13 de Junio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Manuel Lizaga.

Por término de ocho días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN, quedan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartos de consumos para el ejercicio de 1899-1900.

Longares 13 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Sánchez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, estarán expuestos al público los repartos de la contribución rústica y urbana de esta villa para el año 1899 á 1900, á fin de que puedan ser examinados libremente.

Ambel 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gabriel Villabona.

Por término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución urbana de esta ciudad, formado para el año económico de 1899-900, para que los interesados en él puedan exponer las reclamaciones que crean procedentes.

Tarazona 12 de Junio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Antonino Gonzalo.

Desde esta fecha, y por término de ocho días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía el expediente de arbitrios extraordinarios formado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto, á fin de que pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen.

Castejón de Valdejasa 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Benito Garofia.

Por término de ocho días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN, quedan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el ejercicio de 1899 á 1900.

Asímismo, y por término de 15 días, estarán expuestos en la Secretaría de Ayuntamiento las cuentas del Pósito, correspondiente al ejercicio de 1898-1899.

El Busto 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Mariano Suso.—P. S. M., Mariano Verdejo, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Calatayud 13 de Junio de 1899.—El Alcalde, Angel Celorrio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por la actuación del que refrenda, penden autos de abintestato deducidos por el Procurador de este Colegio D. Angel Ordás, á nombre y en representación legal del M. I. señor D. José María Altarriba y Villanueva, Condé de Robres, para que á éste y á sus hermanos de doble vínculo D. Ramón, D. Joaquín, D.^a Dolores y doña Luisa Altarriba y Villanueva, se les declare herederos abintestato de su también hermano de doble vínculo D. Mariano Altarriba y Villanueva, que siendo vecino de esta ciudad, y en estado de soltero, falleció sin descendencia el día 11 de Abril último, y sin haber otorgado testamento ni disposición alguna de sus bienes, lo cual se hace saber mediante edictos, que además de fijarse en los sitios públicos de costumbre de esta capital se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, llamando á cuantos se crean con derecho á suceder en la herencia de que se trata; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del edicto en el mencionado BOLETÍN, seguirá el juicio á instancia de parte legítima hasta adjudicar el caudal hereditario al que lo haya reclamado con derecho, enterándose á los parientes de igual ó mejor grado que los anteriormente expresados que deberán personarse, caso de comparecer, en forma legal.

Dado en Zaragoza á 31 de Mayo de 1899.—Enrique Roig.—D. S. O., P. A., Enrique Casamayor, habilitado.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	»	3	3	»	2	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2...	4	5	9	»	1	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
3...	4	»	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	1	3	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
7...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	»	4	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	21	34	3	7	10	44	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 22 de Mayo de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Mayo de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	2	»	1	3	1	1	»	2	5
2...	2	3	»	5	1	1	»	2	7
3...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
4...	»	2	1	3	2	»	»	2	5
5...	3	1	»	4	2	»	»	2	6
6...	3	»	»	3	»	1	1	2	5
7...	»	3	»	3	»	»	1	1	4
8...	1	»	»	1	3	»	1	4	5
9...	2	2	»	4	2	»	»	2	6
10...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	12	2	30	12	4	3	19	49

Zaragoza 22 de Mayo de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.